

RLF^P

Revista
Latinoamericana de
Filosofía
Política

Centro de Investigaciones Filosóficas

ISSN 2250-8619 • Vol. XI • N° 3 • 2023 • Buenos Aires • Argentina

ÓRDENES MORALMENTE REDUNDANTES

Luciano Venezia

ÓRDENES MORALMENTE REDUNDANTES¹

LUCIANO VENEZIA

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Argentina)

Universidad Nacional de Quilmes (Argentina)

lvenezia@unq.edu.ar

RESUMEN

En este ensayo desarrollo la noción de orden moralmente redundante y muestro diferentes maneras en que una orden de este tipo puede ser moralmente relevante.

Palabras clave: Autoridad; Joseph Raz; Orden moralmente redundante; Relevancia moral; Tomás de Aquino

ABSTRACT

In this paper I develop the notion of a morally redundant order and I explain different ways in which an order of this sort can be morally relevant.

Keywords: Authority; Joseph Raz; Morally Redundant Order; Moral Relevance; Thomas Aquinas

1. Introducción

En este ensayo desarrollo la noción de orden moralmente redundante y muestro diferentes maneras en que una orden

1. Agradezco los comentarios y sugerencias de Crescente Molina, Rodrigo Sánchez Brígido y dos referís anónimos a una versión anterior de este texto. Todos los errores son míos.

de este tipo puede ser moralmente relevante. Lo hago de la siguiente forma. En la sección 2 realizo algunos comentarios acerca de por qué podría pensarse que las órdenes moralmente redundantes son moralmente irrelevantes. En la sección 3 discuto brevemente la paradoja del derecho justo desarrollada por Joseph Raz que, de involucrar un argumento sólido, mostraría que no hay normas jurídicas moralmente redundantes y, en general, que no hay órdenes moralmente redundantes y, consiguientemente, que estas órdenes son moralmente irrelevantes, y digo por qué, a mi juicio, este argumento fracasa. En la sección 4 analizo con cierto detalle la idea de redundancia moral. Finalmente, en las secciones 5 a 8 considero diferentes formas en las que una orden moralmente redundante puede ser moralmente relevante. El trabajo concluye en la sección 9 con algunos comentarios finales.

2. Por qué se podría considerar que las órdenes moralmente redundantes son moralmente irrelevantes

Asumamos –solo para facilitar la discusión de lo que sigue– que la autoridad política es legítima. De acuerdo con la interpretación estándar de esta noción, esto implica que los ciudadanos tenemos obligaciones políticas, es decir, que tenemos la obligación de obedecer el derecho. Esto se debe a que la manera tradicional de desarrollar la noción de autoridad legítima es que una autoridad de este tipo tiene el derecho a dar órdenes y ser obedecida, junto con el hecho de que el derecho es el instrumento característico por medio del cual la autoridad política se impone sobre la ciudadanía.² Y, a su

2. Quizá convenga destacar que algunos filósofos cuestionan la correlatividad entre las nociones de autoridad y obligación y, consiguientemente, la correlatividad entre autoridad política legítima y obligación política. Asimismo, tal vez valga la pena aclarar que varios filósofos que no cuestionan la correlatividad entre estas nociones igualmente consideran que, dado que

vez, esto implica que el derecho y, en particular, que las normas obligatorias del derecho, no solo crean obligaciones *legales* sino, también, *morales*. Ahora bien, dado que muchas normas jurídicas de este tipo declaran ilegales actos que son *mala in se* —es decir, naturalmente inmorales—, esto implica asimismo que, en muchos casos, el derecho es moralmente redundante. En particular, en estos casos el derecho crea la obligación de no actuar de una manera que es naturalmente indebida. Por esta razón, uno podría pensar que, al menos en estos casos, el derecho es moralmente irrelevante. Y, en términos más generales, uno podría pensar que las órdenes moralmente redundantes son moralmente irrelevantes. La razón es que, en tanto estas órdenes agregan fuerza normativa a acciones naturalmente debidas o indebidas dependiendo del caso —en palabras de Joseph Raz, las hacen más “estrictas” o “importantes” (Raz 2001, 367)—, pareciera que no hacen diferencia moral alguna. Sin embargo, esta inferencia es apresurada. Aun cuando las personas que son objeto de órdenes moralmente redundantes deben, de todos modos, actuar de la forma ordenada, estas órdenes pueden, igualmente, ser moralmente relevantes. De hecho, hay diferentes maneras en que una orden moralmente redundante puede ser relevante en términos morales.

3. La paradoja del derecho justo

Ahora voy a discutir brevemente la paradoja del derecho justo desarrollada por Raz, que intenta mostrar que las normas jurídicas que *parecen* moralmente redundantes —como las que

la autoridad política tiene el derecho a hacer más cosas que imponer obligaciones (por ejemplo, conceder permisos y otorgar poderes), hacer foco en el derecho a dar órdenes y ser obedecido es demasiado estrecho. Aun cuando en sentido estricto esto último es cierto, como señala Joseph Raz, estas tareas pueden ser explicadas a partir de la imposición autoritativa de obligaciones actuales o condicionales. Véanse Raz 1986, 44-45; Raz 2013, 145 n. 13.

declaran ilegales actos que son *mala in se*— no lo son *realmente* porque no crean obligaciones. De involucrar un argumento sólido, entonces, la paradoja del derecho justo mostraría que no hay normas jurídicas moralmente redundantes y, en general, que no hay órdenes moralmente redundantes y, consiguientemente, que estas órdenes son moralmente irrelevantes.

La paradoja del derecho justo puede desarrollarse de la siguiente forma. Imaginemos que una persona omite matar (a personas inocentes en el sentido de que tienen un derecho a la vida)³ porque considera que realizar este tipo de actos es naturalmente inmoral. Sin dudas, esta persona actúa correctamente, dado que matar es naturalmente inmoral. Al mismo tiempo, el derecho declara que matar es ilegal y, de esta manera, establece que las personas que están sujetas a su autoridad no deben matar. Asumamos que el derecho tiene la autoridad que reclama para sí y, consiguientemente, que el hecho de que el derecho declare que matar es ilegal crea la obligación de no matar en las personas que están sujetas a su autoridad.⁴ Por tanto, la persona del ejemplo tiene el deber de no matar porque matar es naturalmente inmoral y tiene la obligación de no matar porque el derecho declara que matar es ilegal. La obligación de no matar creada por el derecho, por ende, es moralmente redundante.⁵

3. La aclaración del sentido de inocencia en juego es necesaria porque este sentido no es el usual. Sobre esta cuestión, véase McMahan 2009, 8-11. Para no entorpecer la lectura, en lo que sigue no repito la expresión entre paréntesis.

4. La tesis de que el derecho reclama para sí autoridad, presentada como una verdad conceptual, es defendida con particular fuerza por Raz. Véanse, por ejemplo, Raz 1985, cap. 2; Raz 2001, 232. Para una defensa de la posición de Raz, véase Gardner 2012, cap. 5.

5. Esta afirmación asume que el deber natural de no matar es, en algún sentido, anterior a la obligación de no matar creada por el derecho. Sin embargo, uno podría pensar que esto no es así; en todo caso, uno podría pensar que no es claro que esto es necesariamente así. Si bien es plausible considerar que no hay anterioridad entre el deber y la obligación en cues-

Ahora bien, una persona obedece las órdenes de otra persona o institución si y solo si sus actos están *guiados por* esas órdenes, es decir, si y solo si actúa motivado por el hecho de que la persona o institución ordena actuar de esa manera, a diferencia de una persona que meramente *actúa en correspondencia con* las órdenes de la persona o institución en el sentido de que realiza los actos ordenados por la persona o institución por otros motivos.⁶ Por tanto, una persona obedece el derecho y, particularmente, obedece las normas obligatorias del derecho, si y solo si actúa de la manera prescrita por las normas obligatorias del derecho guiado por el hecho de que esas normas prescriben actuar de ese modo; una persona que actúa en correspondencia con las normas obligatorias del derecho en el sentido de que realiza los actos prescritos por esas normas por otros motivos, consiguientemente, no obedece esas normas y, por ende, no obedece el derecho. De este modo, la persona del ejemplo de más atrás no obedece el derecho, dado que no mata porque matar es naturalmente inmoral, no porque el derecho declara que matar es ilegal. Ahora bien, es natural pensar que si la persona en cuestión no *obedece* el derecho, ella no cumple con su *obligación de obedecer* el derecho. Pero, si esto es cierto, entonces la persona actúa incorrectamente. Pero esto contradice la consideración inicial, intuitivamente verdadera, de que la persona actúa correctamente. Por tanto, la asunción de que el hecho de que el derecho declare que matar es ilegal crea la obligación de no matar en las personas que están sujetas a su autoridad es falsa; la persona del ejemplo, consiguientemente, no tiene la obligación de no matar porque el derecho declara que matar es ilegal. Y, dado que estamos usando el ejemplo de la prohibición legal de matar solamente a título ilustrativo, esta

tión en términos temporales, también parece plausible que sí hay anterioridad en términos lógicos o metafísicos.

6. Para la distinción “guiarse por” y “actuar en correspondencia con”, especialmente en relación con una razón, véase Raz 1991, 220-226.

conclusión puede generalizarse. Por tanto, las normas jurídicas que declaran ilegales actos que son *mala in se* no crean obligaciones y, consiguientemente, no hay normas jurídicas moralmente redundantes y, en general, no hay órdenes moralmente redundantes.⁷ Las órdenes que parecen moralmente redundantes, consiguientemente, no son realmente redundantes porque no crean obligaciones y, por ello, estas órdenes son moralmente irrelevantes.

Dado que en otra oportunidad discutí la paradoja del derecho justo de manera pormenorizada, acá no voy a repetir esos argumentos (véase Venezia 2023). Solamente voy a decir que la conclusión se infiere de las premisas solo porque la paradoja asume que una persona debe *obedecer* el derecho para cumplir con su *obligación de obedecer* el derecho. Sin dudas, esta asunción es *prima facie* plausible; de hecho, esta asunción interpreta la expresión “obligación de obedecer el derecho” de forma literal. Sin embargo, hay diferentes razones, incluyendo razones de peso, para considerar que la obligación de obedecer el derecho no es una obligación de obediencia, es decir, una obligación de actuar guiado por el derecho sino, en cambio, una obligación de actuar en correspondencia con el derecho. Y, si esto es correcto, una persona no debe obedecer las normas obligatorias del derecho para cumplir con las obligaciones que crean esas normas; alcanza con que actúe en correspondencia con ellas. Ahora bien, en tanto la persona del ejemplo hace tal cosa, no es cierto que actúe incorrectamente y, consiguientemente, la conclusión de la paradoja no se sigue. Si es cierto que la obligación de obedecer el derecho no es una obligación de obediencia, la paradoja del derecho justo no muestra que no hay normas jurídicas moralmente redundantes y, en gene-

7. A su vez, de esto se sigue que no hay una obligación de obedecer el derecho, dado que esta obligación es general en el sentido de que es una obligación de obedecer todas las normas jurídicas que imponen obligaciones. Para la presentación de Raz de la paradoja del derecho justo, véase Raz 2001, 365-367.

ral, que no hay órdenes moralmente redundantes y, por tanto, que estas órdenes son moralmente irrelevantes.

Antes de continuar, permítaseme hacer un comentario. Si es cierto, como dije recién, que la obligación de obedecer el derecho no es una obligación de obediencia, entonces no es necesario que los ciudadanos obedezcan el derecho y, particularmente, que obedezcan las normas obligatorias del derecho, para cumplir con las obligaciones que crea el derecho. Y, si esto es correcto, parece prudente referirse a estas obligaciones de manera diferente a la que normalmente lo hacemos, es decir, como obligaciones de obediencia, que, de hecho, es la expresión que utilicé más atrás para referirme a la obligación política. Al mismo tiempo, quizá no sea necesario revisar la forma en que utilizamos algunas expresiones, especialmente si están arraigadas, siempre que sea claro a qué nos estamos refiriendo. De esta manera, incluso si lo dicho recién es correcto, podemos mantener la expresión “obligación de obedecer el derecho” para referirnos a la obligación política, siempre que entendamos que la obligación en cuestión no es una obligación de obediencia en sentido estricto, es decir, una obligación de actuar guiado por las normas obligatorias del derecho, sino solo una obligación de actuar en correspondencia con esas normas. Así, mientras que si interpretamos literalmente el término “obediencia” no puede ocurrir que una persona no obedezca las normas obligatorias del derecho e, igualmente, cumpla con su obligación de obedecer el derecho, bajo esta interpretación alternativa ello sí es posible. De este modo, en lo que resta del ensayo adopto esta interpretación laxa de “obediencia” y asumo que una persona puede no obedecer las normas obligatorias del derecho y, en general, puede no obedecer una orden, pero, igualmente, puede cumplir con la obligación creada por esa orden –alcanza con que actúe en correspondencia con ella.

4. Redundancia moral

Habiendo señalado por qué, a mi juicio, la paradoja del derecho justo no muestra que las órdenes moralmente redundantes –como las normas jurídicas que declaran ilegales actos que son *mala in se*– no crean obligaciones, en lo que resta de este ensayo asumo que, como cualquier otra orden dictada por una autoridad legítima que actúa dentro de su jurisdicción, sí lo hacen. Sobre la base de esta consideración, más abajo investigo si esto tiene alguna importancia, especialmente si tiene alguna importancia moral. Antes de continuar, igualmente, vale la pena desarrollar con detenimiento la idea de redundancia moral que está a la base de la noción de orden moralmente redundante.

Tal como señalé más arriba, las órdenes moralmente redundantes fundamentalmente agregan fuerza normativa a acciones naturalmente debidas o indebidas, dependiendo del caso. En particular, la redundancia moral ocurre cuando una persona tiene dos (o más) requerimientos morales con el mismo contenido, es decir, que prescriben o proscriben el mismo curso de acción, de forma tal que la persona cumple con esos requerimientos o bien realizando uno y el mismo acto o bien no actuando en absoluto, según corresponda (Hershovitz 2012, 69). Esto es claramente plausible; solo debe ocurrir que los requerimientos en cuestión tengan fundamentos diferentes. De esta manera, si utilizamos el término “deber” para referirnos a requerimientos morales naturales, es decir, no creados por medio de actos voluntarios, y reservamos el término “obligación” para referirnos a requerimientos morales creados voluntariamente, es probable que las personas tengamos deberes y obligaciones con el mismo contenido. Cuando cumplimos con uno de ellos, consiguientemente, también cumplimos con los otros.

Ahora bien, el hecho de que dos (o más) requerimientos morales tengan el mismo contenido no implica que sean idénticos en otros aspectos como, por ejemplo, respecto de quienes son sus “acreedores”, es decir, respecto de quienes se tienen

esos requerimientos. De hecho, dado que la redundancia moral ocurre cuando una persona tiene dos (o más) requerimientos morales con el mismo contenido pero con fundamentos diferentes, la persona que es objeto de esos requerimientos necesariamente o al menos en la gran mayoría de casos tiene acreedores diferentes.

Un ejemplo puede ilustrar la noción de redundancia moral que, además, permite aclarar la idea de que requerimientos morales idénticos respecto de su contenido difieren respecto de sus acreedores en todos o casi todos los casos. Asumamos que mi deber de cuidar a mis hijos está fundado en el hecho de que son vulnerables, junto con el hecho de que yo soy una de las personas que está en mejores condiciones de cuidarlos. Imaginemos que, quizá para reasegurar a mi esposa de que voy a cumplir con mi deber de cuidar a mis hijos mientras ella está trabajando, le prometo que voy a hacerlo en esas ocasiones. En este caso, mi promesa es moralmente redundante y, consiguientemente, tengo dos requerimientos morales con el mismo contenido: tengo el deber de cuidar a mis hijos mientras mi esposa está trabajando porque ellos son vulnerables y yo soy una de las personas que está en mejores condiciones de cuidarlos y, además, tengo la obligación de hacer lo mismo porque le prometí a mi esposa hacerlo. De esta manera, si cuido a mis hijos mientras mi mujer está trabajando, cumplo tanto con mi deber como con mi obligación de cuidar a mis hijos, dado que el deber y la obligación en cuestión se cumplen actuando de esa manera.⁸ Al mismo tiempo, parece claro que los acreedores de estos dos requerimientos son diferentes. Mientras que, plausiblemente, los acreedores de mi deber de

8. Creo que es conveniente aclarar que el significado de “cumplir”, en este contexto, es decir, en relación a un deber u obligación, es diferente del significado de la misma expresión cuando se la utiliza como sinónimo de “obedecer” en expresiones como “cumplir con una norma” o “cumplir con el derecho”. Por esta razón, en este trabajo sólo utilizo la expresión “cumplir” en relación con un deber u obligación.

cuidar a mis hijos son mis propios hijos, la acreedora de mi obligación de cuidar a mis hijos es mi esposa antes que mis hijos.

Bajo la asunción de que la autoridad política es legítima y, consiguientemente, que los ciudadanos tenemos la obligación de obedecer el derecho, ocurre, como señalé más atrás, que muchas normas jurídicas son moralmente redundantes. En particular, ocurre que las normas jurídicas que declaran ilegales actos que son *mala in se* –como la que declara que matar es ilegal– son moralmente redundantes.⁹ Por tanto, bajo la asunción de que autoridad política es legítima, los ciudadanos tenemos muchos deberes y obligaciones con el mismo contenido. Por caso, los ciudadanos tenemos el deber de no matar porque matar es naturalmente inmoral y tenemos la obligación de no matar porque matar es ilegal. Cuando un ciudadano no mata, consiguientemente, cumple con su deber natural de no matar y con su deber de obedecer el derecho. Al mismo tiempo, parece claro que, en este caso, los acreedores de estos deberes y obligaciones también son diferentes. Por ejemplo, los acreedores de nuestro deber de no matar son plausiblemente nuestros conciudadanos, mientras que, dependiendo de cuál es el fundamento de la obligación de obedecer el derecho, el acreedor de nuestra obligación de no matar puede ser el propio Estado.¹⁰

9. Quizá valga la pena destacar que esta forma de entender la cuestión implica que el derecho no es moralmente redundante cuando cumple funciones de coordinación. Esto se debe a que, aun cuando las normas jurídicas que cumplen esa función tienen un fundamento moral (por caso, minimizar riesgos, como en el caso de las normas de tránsito), ese fundamento no es idéntico al contenido normativo de las normas en cuestión.

10. Esto ocurre si el fundamento de la obligación de obedecer el derecho es el consentimiento personal de los propios ciudadanos a la autoridad del Estado. Si el fundamento es diferente, especialmente si está ligado a la aceptación de los beneficios que brinda el Estado, los acreedores son aquellos que hacen los esfuerzos asociados al costo y mantenimiento de los bienes públicos que provee el Estado, es decir, los conciudadanos.

5. Determinación

En lo que resta del ensayo voy a desarrollar diferentes maneras en que una orden moralmente redundante puede ser moralmente relevante.

Algunos de nuestros deberes son determinados: indican de manera precisa cómo debemos actuar. Otros deberes, en cambio, son indeterminados: indican que debemos comportarnos de una cierta manera, pero no nos dicen *exactamente* cómo debemos actuar.¹¹ En casos de esta naturaleza, una orden moralmente redundante puede determinar esos deberes, lo que claramente es moralmente relevante. De hecho, esta idea es parte de la manera en que Tomás de Aquino (y otros filósofos iusnaturalistas clásicos) entiende parte de la normatividad del derecho (positivo). Por esta razón, aun cuando el fenómeno de la “determinación” no está limitado a la manera particular en que Tomás de Aquino entiende este fenómeno, conviene comenzar desarrollando su posición.¹²

Tomás de Aquino señala que la ley positiva “puede derivarse de la ley natural [...] como una determinación de algo indeterminado o común” y que esto “se asemeja a lo que pasa en las artes, donde las formas comunes reciben una determinación al ser aplicadas a realizaciones especiales, y así vemos que el constructor tiene que determinar unos planos comunes

11. Uno podría pensar que la distinción entre deberes indeterminados y determinados podría analizarse en términos de deberes imperfectos y deberes perfectos o de cumplimiento estricto. Sin embargo, no estoy seguro de que los deberes indeterminados sean coextensivos con los imperfectos y los determinados con los perfectos. Por ejemplo, es plausible considerar que un deber indeterminado es perfecto, solo que no es transparente qué se debe hacer en concreto para cumplir con ese deber.

12. Esta es la razón por la cual utilizo “determinación”, que es la traducción literal del término “determinatio” utilizado por Tomás de Aquino para analizar el fenómeno en cuestión. Igualmente, como señala John Finnis, el término “implementación” tiene básicamente el mismo significado y es más elegante (Finnis 2000, 311 n. 16).

reduciéndolos a la figura de esta o aquella casa” (Aquino 1993, II, q. 95 a 2). Tomás de Aquino ilustra el fenómeno en consideración diciendo que “la ley natural establece que el que peca sea castigado, pero que se le castigue con tal o cual pena es ya una determinación añadida a la ley natural” (Aquino 1993, II, q. 95 a 2).¹³

La manera en que Tomás de Aquino analiza el fenómeno de la determinación es un tanto estrecha, incluso si focalizamos la atención en el derecho. Ello se debe a que el derecho, muchas veces, cumple un rol determinativo de manera mucho más directa y, sobre todo, moralmente relevante, que meramente introduciendo sanciones para el caso de incumplimiento, que parece ser lo que él tiene en mente. En particular, el derecho determina muchos deberes que, por su propia naturaleza, son indeterminados. Por otro lado, el papel normativo de las sanciones para el caso de incumplimiento es marginal, en tanto que estas consideraciones fundamentalmente ofrecen razones para actuar de la manera requerida por las normas obligatorias del derecho ligadas a la promoción del autointerés racional de aquellos a quienes se dirigen.

El ejemplo con el que inicié el ensayo es un caso de deber determinado en el sentido en que utilizo la expresión acá: es claro qué debemos hacer para cumplir con nuestro deber de no matar (a personas inocentes en el sentido de que tienen un derecho a la vida) —no debemos matar a esas personas. Por esta razón, el hecho de que el derecho declare que matar es ilegal no parece agregar nada moralmente relevante en términos determinativos. De hecho, uno podría pensar que, en este caso, el derecho no solo no agrega nada moralmente relevante (en este sentido) sino que, además, hace algo moralmente contraproducente (en otro sentido), en tanto, al declarar que matar

13. Para un análisis más detallado de la teoría de la determinatio de Tomás de Aquino, véase Finnis 1998, 266-272.

es ilegal, el derecho atenta contra nuestra autonomía (moral).¹⁴ La idea es que normalmente consideramos que las personas no debemos matar porque matar es naturalmente inmoral, de manera tal que el hecho de que matar sea asimismo ilegal no es –o en todo caso no debería ser– la razón por la cual no debemos matar. En términos más generales, parece plausible considerar que las personas no debemos realizar actos que son *mala in se* y que, además, son ilegales y, en ese sentido, son asimismo *mala prohibita*, por el hecho de que son *mala prohibita* sino porque son *mala in se*. Por tanto, quizá sea razonable considerar que, al menos en casos de esta naturaleza, la conducta de las personas debe regularse por su propio juicio antes que por el reconocimiento de la autoridad del derecho y que si lo hacen por esta segunda consideración entonces violan su autonomía.¹⁵

De cualquier forma, el derecho sí agrega algo moralmente relevante en términos determinativos y, además, claramente no atenta contra nuestra autonomía en otro tipo de casos. Por ejemplo, es plausible considerar que las personas tenemos el deber de utilizar parte de nuestros recursos para aliviar la situación de aquellos que están peor que nosotros; en particular, es plausible considerar que consideraciones de justicia establecen que debemos utilizar parte de nuestros recursos para que las personas más necesitadas estén, al menos, un poco mejor. Asumamos que tenemos este deber (de justicia).¹⁶ Ahora

14. Por supuesto, esta consideración está a la base del argumento a favor del anarquismo filosófico desarrollado por Robert Paul Wolff. Véase, en particular, Wolff 2004, 46-51.

15. Igualmente, esta posición es extrema. Si bien es plausible considerar que una persona que no realiza actos que son *mala in se* por el hecho de que son *mala prohibita* no actúa por las razones correctas, es asimismo plausible considerar que tampoco actúa por las razones incorrectas. Para comentarios en esta línea, véanse Raz 2001, 366; Raz 2013, 154-155. Y, sea como fuere, la persona en definitiva hace lo correcto, que a fin de cuentas es lo importante.

16. Es altamente probable que, de existir, este deber se derive de otros deberes o, tal vez, de principios de justicia más generales como, por ejemplo,

bien, el contenido de este deber es indeterminado: no es claro qué parte de nuestros recursos debemos utilizar para ese fin. Al declarar que debemos pagar una cierta cantidad en impuestos (una parte de los cuales, al menos, es utilizada con propósitos redistributivos), el derecho determina nuestro deber indeterminado de utilizar parte de nuestros recursos para mejorar la situación de las personas más necesitadas de la sociedad. De este modo, aun cuando, en algún sentido, el derecho no agrega nada moralmente relevante cuando declara que debemos pagar una cierta cantidad en impuestos, en otro sentido claramente sí lo hace. De hecho, sin la autoridad del derecho sería extremadamente complicado cumplir con nuestro deber de mejorar la situación de las personas más necesitadas de la sociedad y no es implausible considerar que muchas (si no todas) las personas lo violaríamos, quizá porque financiaríamos instituciones que no cumplen satisfactoriamente con ese propósito, pero, sobre todo, porque destinaríamos una parte menor de la debida (o tal vez ninguna) a ese fin.

6. Fuerza normativa

Un segundo modo en que una orden moralmente redundante puede ser moralmente relevante está relacionado con el hecho de que estas órdenes agregan fuerza normativa a acciones naturalmente debidas o indebidas, dependiendo del caso. Esto puede ser moralmente relevante porque, al agregarle fuerza normativa a una acción naturalmente debida o indebida, una orden moralmente redundante, al menos en algunas circunstancias, puede evitar que el deber en cuestión sea derrotado por otras consideraciones relevantes. Cuando esto ocurre, la orden moralmente redundante hace que la persona

el principio de diferencia. Por supuesto, acá no hago ningún esfuerzo en mostrar que existe o que se deriva de otros deberes o principios.

que es objeto de la orden deba actuar *de acuerdo con* su deber todas las cosas consideradas, mientras que, de no ser objeto de la orden moralmente redundante, la persona debería actuar *de manera diferente a* ese deber todas las cosas consideradas.

Un ejemplo puede ayudar a ilustrar el punto. Imaginemos en primer lugar que dos personas caen a una pileta de natación. Dado que ninguna sabe nadar, las dos van a ahogarse a menos que una tercera persona –que sí sabe nadar y puede hacerlo a un costo relativamente menor (por ejemplo, arruinar su camisa nueva)– las salve. Al mismo tiempo, la tercera persona puede salvar a cualquiera de las dos, pero no a las dos a la vez. Dado que la tercera persona es relativamente cercana a la primera, mientras que no tiene ninguna relación con la segunda, es plausible considerar que debe salvar a la primera todas las cosas consideradas. Imaginemos ahora que, cuando la tercera persona está yendo a salvar a la primera, una cuarta persona –que, asumamos, tiene autoridad sobre la tercera– le ordena salvar a la segunda y que esta orden está dentro de su jurisdicción. La orden de la cuarta persona es moralmente redundante, dado que la tercera persona ya tiene el deber de salvar a la segunda. Igualmente, la orden es moralmente relevante: al agregar fuerza normativa al deber de la tercera persona de salvar a la segunda, ella, *a partir de ese momento*, debe salvarla todas las cosas consideradas, mientras que, *antes de recibir la orden*, ella debía salvar a la primera todas las cosas consideradas.

7. Acreedores

El ejemplo de la sección anterior muestra que, al agregar fuerza normativa a una acción naturalmente debida o indebida, una orden moralmente redundante puede ser moralmente relevante en el sentido recién indicado. Asimismo, muestra que una orden moralmente redundante puede ser moralmente relevante en un sentido adicional, que está ligado a quienes son

los acreedores del deber y de la obligación en cuestión. Dado que la tercera persona tiene la obligación de obedecer la orden moralmente redundante de la cuarta, esta última persona tiene el derecho a exigir que la tercera actúe de la forma ordenada, de manera tal que, si no lo hace, debe, como mínimo, dar una explicación de por qué no lo hizo. Si la tercera persona no tiene ni una justificación ni una excusa por no haber actuado de la manera ordenada, la cuarta persona posiblemente tiene el derecho a sancionarla. De hecho, la cuarta persona probablemente tendría el derecho a sancionarla incluso si su orden moralmente redundante no hubiese contribuido a que la tercera persona tuviera el deber de salvar a la segunda todas las cosas consideradas.¹⁷

8. Cumplimiento

Una autoridad legítima, no cabe duda, puede cometer errores y, consiguientemente, puede ordenar a una persona que realice actos que la persona no debe realizar o puede ordenar que no realice actos que ella sí debe realizar. Ahora bien, es plausible considerar, como afirma Raz, que, al menos en algunos casos, las órdenes erradas igualmente crean obligaciones. Raz sostiene que las órdenes erradas crean obligaciones porque los beneficios de contar con autoridades legítimas para regular la conducta humana desaparecerían si solo las órdenes correctas crearan obligaciones. Por supuesto, esto no implica que todas las órdenes erradas creen obligaciones. Por caso, el propio Raz enfatiza que él no abre juicio acerca de si órdenes

17. Quizá convenga aclarar que el ejemplo no muestra –ni busca mostrar– que el derecho a imponer sanciones para el caso de incumplimiento y el derecho a dar órdenes y ser obedecido son uno y el mismo. Antes bien, el ejemplo muestra que el derecho a imponer sanciones para el caso de incumplimiento depende conceptualmente del derecho a dar órdenes y ser obedecido.

que son “claramente” erradas crean –o no– obligaciones (Raz 1986, 47-48, 61, 62).

No es claro que Raz tenga en mente errores morales cuando analiza esta cuestión, pero, independientemente de cómo debemos interpretar su posición, parece plausible que lo dicho por él puede extenderse a casos de esta naturaleza. Sobre la base de esta consideración, ahora voy a desarrollar otra manera en que una orden moralmente redundante puede ser moralmente relevante. El ejemplo del pago de impuestos que desarrollé en la sección 5 permite ilustrar el fenómeno que quiero destacar ahora. Imaginemos en primer lugar que el derecho declara obligatorio realizar una cierta contribución en materia impositiva pero que comete un error en el sentido de que los ciudadanos naturalmente no debemos realizar esa contribución. Al mismo tiempo, imaginemos que el error es relativamente menor y –por si fuese relevante– que la autoridad impositiva actúa de buena fe.¹⁸ Por supuesto, el derecho no es moralmente redundante en este caso. Sin embargo, es plausible considerar que el derecho es igualmente relevante en términos morales en este caso, puesto que la norma jurídica moralmente errada, plausiblemente, hace que los ciudadanos tengamos la obligación de realizar una acción que naturalmente no debemos realizar.

Imaginemos ahora que, en el ejemplo de recién, el derecho no comete error moral alguno, pero que algunos ciudadanos creen justificada pero falsamente que sí lo hace. Asimismo, imaginemos –lo que es natural– que esos ciudadanos creen justificada pero falsamente que el derecho comete un error

18. A mi juicio, no es transparente que las intenciones de una autoridad sean moralmente relevantes; lo que importa, antes bien, es si la autoridad tiene –o no– el permiso de actuar de la manera en que lo hace. Sin embargo, algunos filósofos creen que el hecho de que una autoridad cometa un error –incluso un error moralmente grave– de buena fe es moralmente relevante, al punto de que afirman que, siempre que se den una serie de condiciones, las personas sujetas a una autoridad pueden tener la obligación de cometer actos gravemente injustos. Véanse, en particular, Estlund 2007; Renzo 2019.

moral porque creen justificada pero falsamente que no tienen el deber de actuar de la manera ordenada por el derecho en ese caso. Esta vez, el derecho sí es moralmente redundante: la norma jurídica en cuestión crea la obligación de hacer algo que los ciudadanos ya tenemos el deber de hacer. Y, además, en este caso es plausible considerar que la norma jurídica moralmente redundante es moralmente relevante en el sentido de que permite que los ciudadanos que creen justificada pero falsamente que no tienen el deber natural de actuar de la manera indicada *cumplan* con su deber de actuar de esa manera. Ello se debe a que es razonable considerar que, en caso de que la norma jurídica en cuestión no estableciera que es obligatorio pagar una cierta cantidad en impuestos, esos ciudadanos no cumplirían con su deber.¹⁹

9. Consideraciones finales

Si lo señalado en este ensayo es razonable, las órdenes moralmente redundantes, incluyendo a las normas jurídicas que declaran ilegales actos que son *mala in se*, pueden ser moralmente relevantes en varios sentidos diferentes. Ahora bien, que esto sea así depende de que esas normas *sean* moralmente redundantes. Sin embargo, esto no es evidente, puesto que no es obvio que la autoridad política sea legítima y, consiguientemente, que los ciudadanos tengamos la obligación de obedecer el derecho; acá solo asumí que tenemos esta obliga-

19. Uno podría decir que la relevancia de la orden moralmente redundante es, en este caso, empírica (o causal) antes que moral. Estoy dispuesto a admitir que esto quizá sea así en sentido estricto. Al mismo tiempo, creo que la diferencia en cuestión puede legítimamente calificarse como moral; después de todo, la orden moralmente redundante hace que los ciudadanos en cuestión cumplan con un deber. En todo caso, quizá lo más apropiado sea considerar que, en este caso, la orden moralmente redundante es relevante en términos empírico-morales.

ción para facilitar el análisis. Una tarea pendiente, consiguientemente, es investigar si esta asunción está justificada o si, como cree Raz, incluso Estados razonablemente justos reclaman para sí una autoridad más extensa que la que realmente tienen, de manera tal que muchas o quizá todas las normas jurídicas, incluso las que declaran ilegales actos que son *mala in se*, no crean obligaciones.²⁰

BIBLIOGRAFÍA

- Aquino, Tomás de. 1993. *Suma de Teología. Parte I-II*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Estlund, David. 2007. "On Following Orders in an Unjust War". *Journal of Political Philosophy*, 15(2): 213-234.
- Finnis, John. 1998. *Aquinas: Moral, Political, and Legal Theory*. Oxford: Oxford University Press.
- . 2000. *Ley natural y derechos naturales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Gardner, John. 2012. *Law as a Leap of Faith: Essays on Law in General*. Oxford: Oxford University Press.
- Hershovitz, Scott. 2012. "The Authority of Law". En *The Routledge Companion to Philosophy of Law*, ed. Andrei Marmor, 65-75. Nueva York y Londres: Routledge.
- McMahan, Jeff. 2009. *Killing in War*. Oxford: Clarendon Press.
- Raz, Joseph. 1985. *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, 2ª ed., México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 1986. *The Morality of Freedom*. Oxford: Clarendon Press.
- . 1991. *Razón práctica y normas*, trad. Juan Ruiz Manero. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

20. Para comentarios en este sentido, véanse, por ejemplo, Raz 1986, 70, 77, 80; Raz 2003, 142.

- . 2001. *La ética en el ámbito público*, trad. María Luz Melon. Barcelona: Gedisa.
- . 2013. *Entre la autoridad y la interpretación. Sobre la teoría del derecho y la razón práctica*, trad. Hernán Bouvier, Pablo Navarro y Rodrigo Sánchez Brígido. Madrid: Marcial Pons.
- Renzo, Massimo. 2019. “Political Authority and Unjust Wars”. *Philosophy and Phenomenological Research*, 99(2): 336-357.
- Venezia, Luciano. 2023. “A Solution to the Paradox of the Just Law”. Manuscrito inédito.
- Wolff, Robert Paul. 2004. *En defensa del anarquismo*. Montevideo: Nordan-Comunidad.

Fecha de recepción, 11 de enero de 2023

Fecha de aceptación, 1 de noviembre de 2023